



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XI. GERONA, Abril de 1927. Núm. 4

La nueva demarcación Judicial

Acaba de publicar la «Gaceta» el proyecto de nueva demarcación judicial de la Audiencia Territorial de Barcelona, aprobado por la Sala de Gobierno de la misma.

La demarcación jurisdiccional de dicha Audiencia, se conserva sin alteración alguna, comprendiendo, como en la actualidad, las cuatro provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona y Lérida.

Se prescinde igualmente de toda alteración en la composición judicial de los partidos que afectan al cambio de provincias de una a otras de los limítrofes con los primeros, por estimar que no existen

razones de evidente necesidad que la aconsejen y para evitar la perturbación de que podría ser origen, en la actual división administrativa.

Sobre estas bases señala dicho proyecto la propuesta respecto de cada una de las provincias del territorio.

Por lo que hace referencia a la de Gerona, de conformidad con el criterio de nuestra Audiencia Provincial, se propone la conservación de los actuales seis partidos judiciales o sea los de Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés, conservando su independencia y capitalidad, con algunas de las variantes propuestas en la composición de dichos partidos.

Estas variaciones son las siguientes:

Partido de Gerona: Se le agregan los pueblos siguientes:

a) Del partido de La Bisbal: Santa Cristina de Aro, Castillo de Aro y San Feliu de Guixols.

b) Del partido de Santa Coloma de Farnés: La Sellera, Anglés y San Andrés Salou.

Se le segregan los siguientes: La Escala, Armentera, Albons, Vilademat, Ventalló, Bellcaire, Verges y Madremaña-San Martí Vell, que se incorporan al partido de La Bisbal.

Partido de La Bisbal.—Se le agregan los pueblos del partido de Gerona antes mencionados y se le segregan los tres agregados a dicho partido que así mismo se han expresado o sea, los de Santa Cristina, Castillo de Aro y San Feliu de Guixols.

Partido de Olot.—Se le agregan los siguientes pueblos del partido de Puigcerdá: Camprodón, Freixanet, Llanás, Molló, San Pablo de Seguries, Setcasas, Vallfogona y Vilallonga de Ter.

Partido de Puigcerdá.—Se le segregan los ocho pueblos antes mencionados que pasan como se ha indicado al partido de Olot.

Partido de Santa Coloma de Farnés.—Este partido no sufre variación excepto la segregación de los pueblos de La Sellera, Anglés y San Andrés Salou que pasan al de Gerona, por no aceptarse, por las razones consignadas en las bases preliminares, la segregación propuesta por nuestra Audiencia Provincial de las poblaciones de Viladrau y Espinelves, para agregarlas al partido judicial de Vich ni la agregación de las de Tordera, Palau Tordera, Fogás de Tordera, Gualba y La Batlloria, del partido de Arenys de Mar.

Partido de Figueras.—Tampoco este partido judicial sufre variación alguna en cuanto a su composición, pero sí en cuanto a su categoría, ya que se propone se rebaje a la de Juzgado de ascenso.

Finalmente a los Juzgados de los partidos de Olot. La Bisbal y Santa Coloma de Farnés se propone igualmente sea rebajada su categoría, pasando a ser Juzgados de entrada en lugar de serlo de ascenso como eran actualmente.

Acerca de dicho proyecto de nueva demarcación judicial, a tenor de lo preceptuado por el art. 13 del Real Decreto ley de 17 diciembre de 1926, deberán informar obligatoriamente antes del 31 de mayo próximo las Diputaciones provinciales, Colegios de abogados y procuradores establecidos en el territorio, y los jueces de primera instancia del mismo, y voluntariamente los Ayuntamientos interesados, corporaciones oficiales, representaciones mercantiles o industriales patronales u obreras, y asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente sólo los notarios, registradores de la propiedad, abogados en ejercicio y propiedad, abogados en ejercicio, y los demás ciudadanos que en posesión de algún título no pertenezcan a ninguna asociación informante.

Cuanto acudan a la información han de dirigir sus escritos al presidente de la Audiencia territorial de Barcelona y pueden presentarlo directamente a éste o a los jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente los escritos que reciban al presidente de la Audiencia territorial, quien, en cuanto termine el plazo para la información que se abre en la Sala de Gobierno de dicha Audiencia territorial, procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del art. 14 del decreto ley citado y al formar el proyecto definitivo y elevarlo al ministerio de Gracia y Justicia, la Sala deberá explicar detalladamente los fundamentos de todo orden que justifiquen cada una de las agregaciones y segregaciones que se propongan.

Revisado por la censura

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legítimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal;
- b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte;
- c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración

jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6 000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS	Importe del subsidio anual — Pesetas
8	100
9	150
10	200
11	250
12	300
13	375
14	500
15	600
16	700
17	850
18 o más.	1.000

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras. Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda, en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil

de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecunario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutará del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 8.º Los jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorguen gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutará los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaria del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

NUMERO DE HIJOS	Bonificación sobre el sueldo
11	5 por 100
12	10 » »
13	15 » »
14	20 » »
15	25 » »
16	30 » »
17	35 » »
18	40 » »
19	45 » »
20 o más	50 » »

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º.

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el fun-

cionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo, declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutará de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de Enero de 1927.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de

Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercitarán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926 — Aprobado por S. M.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta, 1 de Enero.)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

1.º En los contratos de compra-venta o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación debe hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para el pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o parte de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración de tal seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor las reglas determinadas en el art. 11 del Real decreto de 27 de Abri de 1926, referente al impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que funden o constituyan, aunque no se desembolse, desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y.

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo por razón de timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer, diferencia que exigirá por la oficina liquidadora.

(Continuará).

NOTICIAS

Ha sido nombrado Notario de La Garriga el que lo era de Arbucias don Ramón Balari Iglesias.

Nos comunica el Cónsul de Guatemala en Barcelona que el Ministerio de Relaciones Exteriores de aquella República, ha dispuesto

que la jurisdicción de este consulado se extienda comprendiendo, además de Barcelona las provincias de Gerona, Tarragona, Lérida, Huesca y Zaragoza.

Se participa, pues, a los comerciantes exportadores y demás personas de dichas provincias que tengan relaciones con la República de Guatemala, que deben dirigirse a las oficinas de aquel consulado, calle de Trafalgar, número 50. 1.º, para todos aquellos asuntos que requieran la intervención consular.

Al propio tiempo, se recuerda a los guatemaltecos radicados en la citada jurisdicción, la obligación de inscribirse en el consulado y los que ya lo estuvieren, renovarla anualmente; advirtiéndoles que el incumplimiento de estos requisitos puede irrogarles perjuicio.

Ha fallecido nuestro respetable y distinguido amigo D. Antonio Rionegro Diez, notario que ha sido de esta capital por espacio de unos diez meses, quien se había conquistado generales simpatías y muchas amistades por su trato afable y noble, su caballerosidad intachable y por su corazón bondadoso.

El entierro constituyó una palmaria demostración de sentimiento por la muerte inesperada y rápida del Sr. Rionegro y de afecto a su distinguida familia, figurando entre el numeroso séquito los elementos curiales, habiendo presidido el duelo el hijo del finado, el gobernador civil Sr. Rodríguez Chamorro, el delegado del colegio notarial Don Emilio Saguer con los notarios Don Salvador Jordá y Don Jaime Genover y un ayudante del General gobernador militar Don Ignacio de Despujol.

Reciba la atribulada familia del finado la expresión de nuestro más sincero y profundo pésame.

VACANTES

Entre las Notarías vacantes anunciadas últimamente en la «Gaceta», figuran en esta provincia, además de la de la capital, las de Arbucias y San Lorenzo de la Muga.

La vacante de Gerona producida por el fallecimiento de don Antonio Rionegro ha correspondido al turno cuarto o de oposición directa.

Subastas y concursos

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 25 del corriente mes de Abril y hora de las 4 de la tarde, tendrá lugar la venta en pública subasta voluntaria de una casa de planta baja y dos pisos, señalada de número 24, situada en Santa Eugenia, junto a la carretera de Girona a Anglés. El acto se verificará en la Notaría de don Jaime Genover, Sta. Clara 8, 1.º, donde podrán examinarse los títulos de propiedad y condiciones de la subasta.

Publicaciones recibidas

«El interventor judicial en el fideicomiso familiar catalán», por don J. Oller Rabassa, abogado del Ilre. Colegio de Barcelona.— Tipografía Vidal-Güell.—Barcelona, 1927.

Nuestro distinguido compañero don J. Oller Rabassa, acaba de publicar un interesante estudio jurídico referente al tema que figura como epígrafe de las presentes líneas.

En forma concisa, clara, inteligible, y con simpática sencillez, expone uno de los diversos problemas que fluyen de la institución de «*hereu*» en Cataluña, cuando el tal *hereu* aparece sujeto a la condición restrictiva y resolutoria de tener descendencia, o ser substituído por otro hermano si deja de cumplirse la fórmula que el causante impuso.

Reciba don J. Oller Rabassa nuestra felicitación.

Sección de compras, ventas y préstamos

VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos — Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 1 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados.—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos —Cuerno de derecho civil de D. José M.ª de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho Civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1881 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas plantabaja, en Palamós, con vista al mar Tienen agua, lavadero y patio Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clvé, 28 pral. - Gerona Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra.Sra.del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido.